



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-115/2016

DENUNCIANTE: HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



DENUNCIADOS: MARIANO GONZALEZ ZARUR, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, JORGE LUIS VAZQUEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA y MARIA DEL CARMEN MAZARRASA CORONA, DIRECTORA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

PONENTE:

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-115/2016, en relación con el expediente número CQD/PEPRDCG059/2016, radicado con motivo de la denuncia presentada por Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los ciudadanos Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala, Jorge Luis Vázquez Rodríguez, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala y María del Carmen Mazarrasa Corona, Directora del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, por la probable comisión de indebida difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación diferentes a radio y televisión.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene que ante la autoridad instructora se actuó lo siguiente:

I. Denuncia. El veinte de mayo del año en curso Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra de Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala, Jorge Luis Vázquez Rodríguez, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala y María del Carmen Mazarrasa Corona, Directora del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, por la probable comisión de indebida difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación diferentes a radio y televisión.

II. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, radicó el escrito de queja presentado por Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, bajo la nomenclatura CQD/PEPRDCG059/2016, ordenando reservar la admisión del mismo.

III. Diligencias de investigación. A través del oficio ITE_UTCE-001/CQD/PEPRDCG059/2016, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, realizara la diligencia de investigación ordenada en el acuerdo de radicación antes mencionada, consistente en la verificación respecto de las ligas de *internet* solicitada por el quejoso en su escrito de denuncia, mediante las funciones de oficialía electoral, por lo que con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, el licenciado Erik Carvente Hernández remitió el acta circunstanciada de inspección número ITESEOE 48/2016, mediante oficio ITE-SE-129/2016.

IV. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha veinticinco del presente mes y año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Elecciones¹, se ordenó la admisión el escrito de queja signado por Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática bajo la nomenclatura CQD/PEPRDCG059/2016; así mismo en tal acuerdo se ordenó citar al quejoso y a los denunciados para que comparecieran de manera personal o través de su apoderado y/o representante a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a los demandados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

V. Medidas cautelares. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El veintinueve de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron por el quejoso, la ciudadana María del Carmen Gloria Tecuapacho Tecuapacho, por el ciudadano Jorge Luis Vásquez Rodríguez, Presidente Municipal del Apizaco, Tlaxcala, el licenciado Guillermo González Guevara; de igual manera, compareció de manera personal la licenciada María del Carmen Mazarrasa Corona, sin la comparecencia del ciudadano Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala, ni de su representante o apoderado legal. Por lo que una vez terminada la intervención de los comparecientes se declaró cerrada la instrucción.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, el treinta y uno de mayo del año en curso, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial

¹ En lo sucesivo "la Comisión".

Sancionador CQD/PEPRDCG059/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta y uno de mayo del presente año a las dieciocho horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRDCG059/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Con fecha primero de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-115/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-115/2016

denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que el jueves dieciocho de mayo del año en curso, en las instalaciones que ocupa el parque *kokonetz*, ubicado en prolongación 16 de septiembre sin número, Colonia el Carmen, Apizaco, Tlaxcala, se realizó un evento público con la finalidad de dar a conocer la rehabilitación del parque antes mencionado, en la que concurrieron el Gobernador del Estado, la Directora del Instituto tlaxcalteca para personas con discapacidad y el Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala; y que dicho evento fue dado a conocer a través de diverso medios de comunicación, así como de un video alojado en una página de *internet*, constituyendo en su concepto un interés del Gobierno del Estado, por dar a conocer obras, por medio de inauguraciones simuladas, dentro de los plazos prohibidos, en fraude a la Ley, para influir en la contienda electoral y su resultado, pese a la veda electoral, en contravención a la artículo 41, fracción III, apartado c, segundo párrafo constitucional.

II. Excepciones y defensas. La denunciada María del Carmen Mazarrasa Corona, no negó el acto llevado a cabo el jueves dieciocho de mayo del año en curso, en las instalaciones que ocupa el parque *kokonetz*, ubicado en prolongación 16 de septiembre sin número, Colonia el Carmen, Apizaco, Tlaxcala, contestando que desde el cuatro de abril del año en curso, se suspendió la difusión en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental, negando que hubiera solicitado, ordenado o contratado la difusión de cualquier acción, logro o meta de gobierno. Por su parte el ciudadano Mariano González Zarur, Gobernador del Estado, por conducto de su

representante Héctor Maldonado Bonilla, en escrito presentado a las once horas con cincuenta y ocho minutos² se manifestó en forma coincidente con lo anterior, a través de un escrito que fue presentado posteriormente a la celebración de la audiencia de ley.

Por lo que se refiere al denunciado Jorge Luis Vázquez Rodríguez, en su escrito de contestación, refirió que no existe señalamiento específico alguno por el cual, debía contestar, circunstancia esta que, será analizada en la valoración de las pruebas.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados el hecho que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar, si los denunciados cometieron conductas consistentes en difundir propaganda gubernamental, en periodo de veda electoral.

CUARTO. Elementos Probatorios.

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

Con relación a los hechos denunciados, se les tuvo por admitida las siguientes: I. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse original de la solicitud que realizo el suscrito de la copia certificada del nombramiento del suscrito, en mi carácter de representante suplente*

² Relación que hace la instructora en la hoja dos, de la audiencia de veintinueve de mayo del año en curso, y como consta en el sello de recibido de la contestación que se tiene a la vista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del Partido de la Revolución Democrática; II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada, que levante el servidor público electoral encargado de la diligencia por lo que deberá cerciorarse con una computadora que tenga acceso a internet de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos; III. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente (sic) notas de los medios de comunicación impresos digitales; y IV. LA TECNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene un video con una duración de 6 minutos con 6 segundos.

Probanzas a las que se les da el valor probatorio siguiente:

Por lo que se refiere a la identificada con el numeral uno, se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por tratarse de documental expedida por una autoridad de carácter público, justificándose con esto la representación del denunciante.

Respecto del acta circunstanciada enunciada en segundo término, la misma, aun cuando es anunciada como documental pública, fue desahogada por la autoridad instructora, mediante diligencia de veintidós de la presente anualidad, a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues pese a ser una diligencia de carácter oficial, se limita a la certificación de la existencia de enlaces electrónicos visibles a través de la *internet*.

Por lo que se refiere a las notas de medios de comunicación (documental privada) enunciada con el numeral tercero, y la prueba técnica precisada, numerada como cuarta, se les otorga el valor de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

Por lo que se refiere a los denunciados Mariano González Zarur, gobernador del Estado, por conducto de su representante Héctor Maldonado Bonilla, y Jorge Luis Vázquez Rodríguez, son coincidentes en hacer suyas las pruebas ofrecidas por el actor en términos de su escrito presentado ante la unidad técnica de lo contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha veintinueve de mayo. Dichas pruebas se tiene por desahogadas ya que las mismas obran dentro del expediente en el que se actúa; con el valor probatorio descrito en el párrafo anterior. Por lo que se refiere a María del Carmen Mazarrasa Corona, no se le tuvo por ofrecida prueba alguna.

Calidad de servidores públicos de los denunciados.

Asimismo, es un hecho público y notorio que los servidores públicos denunciados, Mariano González Zarúr, Jorge Luis Vázquez Rodríguez y María del Carmen Mazarrasa Corona, tienen el carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala; Presidente Municipal de Apizaco y Directora del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad.

QUINTO. Estudio de Fondo.

A consideración de este Tribunal, se arriba a la conclusión, que la actividad gubernamental denunciada con la participación de Mariano González Zarúr, Gobernador del Estado de Tlaxcala, no actualiza vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene relación directa con el numeral 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la hipótesis referida restringe la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas, por lo que al tener por acreditado únicamente la inauguración de una obra pública, sin que se advierta la difusión en un medio de comunicación social de propaganda gubernamental, se concluye que dicha conducta no afecta el curso del actual proceso electoral local.

Marco legal. Para arribar a esta conclusión es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.



Sobre la vulneración a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental.

En primer término, en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se señala que durante el tiempo de comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, de manera complementaria el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales y estatales, municipios, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En términos similares, la legislación local retoma las disposiciones anteriores. En tal sentido en el artículo 95, Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; debiendo abstenerse de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, siendo las únicas excepciones las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Finalmente, en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público, siendo igualmente únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público.

Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; y de lo anterior se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP- 57/2010 consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, fijar como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-115/2016

Dicha autoridad superior, señaló que en la citada disposición constitucional, se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las prácticas que se servían de propaganda con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Se consideró lesivo a la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, la Sala Superior afirmó que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que tienen los servidores públicos de los poderes públicos en todos los órdenes, de observar una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente precisó la Sala Superior que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal, advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Dicha propaganda, además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, durante la campaña electoral.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados y SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados.

Determinaciones que dieron origen a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro y texto “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”³.

Valoración en conjunto de las pruebas al presente caso particular.

Al respecto, con los elementos de convicción que obran en el expediente, no es dable tener por acreditada la infracción denunciada, ya que la actividad gubernamental señalada no es contraria a la normativa electoral, por lo que no es posible deducir que con su realización se influyó en el ánimo del electorado.

Lo anterior es así, en razón de que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, restringen toda actividad gubernamental, incluida la realización de obras públicas durante el desarrollo de la etapa de campañas electorales, y su consecuente inauguración y puesta en servicio.

Siendo que en el caso particular, no existe en el sumario prueba alguna que permita tener por acreditado que los denunciados hayan llevado a cabo la difusión de propaganda gubernamental, pues si bien el quejoso aportó notas periodísticas de diversos portales electrónicos, en las que se da cuenta de la inauguración de una obra pública, las mismas fueron

³ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. Cuarta Época Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-115/2016

allegadas por el quejoso con el objeto de acreditar la realización del evento gubernamental.

A mayor abundamiento debe decirse que para esta autoridad no existen elementos de convicción que administrados con tales probanzas, acrediten siquiera de manera indiciaria, que tales publicaciones hubieren sido ordenadas por alguno de los servidores públicos denunciados, con el fin de difundir el evento de inauguración en el que participó el citado mandatario estatal. Es decir, que en la publicación electrónica de dichos reportes periodísticos se hubieren utilizado recursos públicos estatales o municipales, para suponer que alguno de los denunciados haya aplicado los mismos de manera parcial, y con ello influir en la equidad de la contienda electoral.

Máxime cuando las notas periodísticas antes referidas, en todo caso, forman parte de un legítimo ejercicio periodístico de los medios de comunicación que reseñaron el evento, basado en la libertad de prensa que asiste a cualquier medio de comunicación, lo cual tampoco encuentra restricción en la legislación electoral, siempre y cuando como en el presente caso, no se acredite la utilización de recursos públicos.

Asimismo, si bien del archivo de video recabado por la autoridad instructora, se desprende que los funcionarios públicos denunciados dirigieron discursos a los asistentes del evento, de su contenido no se advierte ningún pronunciamiento de carácter proselitista, o que denote la finalidad de promocionar su imagen con fines electorales, o bien de impulsar o perjudicar a algún partido político o candidato, vinculado al actual proceso electoral, ya que el mensaje dado por los funcionarios participantes giró en torno a la obra pública recién inaugurada.

Por tanto, ante el déficit probatorio para acreditar que los servidores públicos denunciados hayan llevado a cabo la difusión de propaganda gubernamental o la utilización de recursos públicos, para publicitar la inauguración de la obra pública materia de la presente resolución, es que este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la infracción denunciada, ya que lo que en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la legislación local antes expuesta se prohíbe es la difusión de toda clase de propaganda gubernamental, pero no así la realización y por

ende la inauguración de obras públicas, ni la prestación de los servicios públicos que las mismas puedan brindar a la comunidad, sin que en la especie dicho extremo normativo prohibitivo haya quedado acreditado.

Sin que se pase por alto, que la normatividad que crea al Instituto denunciado, lo es la ley para personas con discapacidad del estado de Tlaxcala, publicada en decreto número 134 de once de febrero de dos mil diez, que en su artículo 10, fracción I, refiere como derechos de las personas con discapacidad, el derecho a la salud; por lo que, la inauguración de dicha obra, de conformidad a las constancias de autos, tuvo como objeto dar a conocer la rehabilitación de un parque para menores de edad con discapacidad, que puede servir como rehabilitación, bajo este contexto, únicamente se realizó la difusión de la mejora de un servicio de salud de cierta colectividad, circunstancia que no está prohibida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 95, Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, y por lo tanto no constituye violación alguna.

Ello, aunado al hecho de que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", aplicable al presente asunto. Lo anterior acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

En conclusión, no es material ni jurídicamente posible tener por acreditada de manera fehaciente, la difusión de propaganda gubernamental por parte de Mariano González Zarúr, Jorge Luis Vázquez Rodríguez y María del Carmen Mazarrasa Corona, quienes tienen el carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala. Presidente Municipal de Apizaco y Directora del Instituto tlaxcalteca para personas con discapacidad, a través de la realización del evento gubernamental analizado. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRDCG059/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas con treinta minutos horas del cuatro de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA